TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SALA DE DECISIÓN ORAL No. 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN:	**50 001 23 33 000 2021 00373 00**
M. DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**CLÍMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO y MPO CONCRETOS S.A.S**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**
ID ESTADÍSTICA:	**INTERLOCUTORIO/1A INST/ L. 1437**

I. Asunto

Procede la Sala a pronunciarse frente al memorial contentivo de Recurso de Reposición, interpuesto el 04 de noviembre de 2022, por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto del 27 de octubre de 2022, que rechazó parcialmente la reforma de la demanda y dispuso continuar con el trámite del proceso.

II. Antecedentes

En auto del 27 de octubre de 2022[1], se dispuso rechazar parcialmente la reforma de la demanda respecto de los nuevos demandados JOSÉ ELÍAS GÓMEZ CASELLES y GÓMEZ JP & CIA S.A.S., por haberse configurado el fenómeno de la caducidad del medio de control frente a aquellos, además, se dispuso que el despacho ponente continúe el trámite que corresponda en relación con los demás aspectos reformados, esto es, lo relacionado con los nuevos hechos y pruebas, y, la modificación de las pretensiones.

Inconforme con el segundo aspecto decidido, la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de reposición[2], argumentando que en virtud de la inadmisión de la demanda realizada en proveído del 07 de diciembre de 2021, el demandante no se limitó a subsanar los aspectos requeridos, sino que hizo una reforma de los demandados, los hechos y las pretensiones, de la siguiente manera:

> A) EN CUANTO A LAS PARTES:
>
> En el escrito de subsanación el demandante desiste de dirigir la demanda contra la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – PIEDEMONTE E.I.C.M., lo que constituye un cambio de los extremos del litigio o de la parte demandada. REFORMA
>
> b) REFORMA RESPECTO A LA ACCION DESPLEGADA POR EL MUNICIPIO GENERADORA DEL SUPUESTO DAÑO.
>
> El demandante concreto la acción mediante la cual el Municipio de Villavicencio incurrió en una vía de hecho causante del perjuicio reclamado, en la diligencia de desalojo efectuada el día 12 de junio de 2019, cuando en la demanda inicial los perjuicios derivaban de la operación administrativa desplegada por diferentes instancias del Municipio en el trámite de la Querella policiva interpuesta él mismo demandante ante la Inspección 5° Municipal de Policía. ACLARACION DE LA DEMANDA.

[1] Índice de Actuación No. 35, registrada el 28/10/2022 8:52:02 en la plataforma SAMAI. Documento 19 SharePoint.
[2] Índice de Actuación No. 39, registrada el 04/11/2022 19:17:48 en la plataforma SAMAI. Documento 21 SharePoint.

c) EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

DEMANDA INICIAL	REFORMA DE LA DEMANDA
Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, se condene a LA NACION - MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO - EMPRESA DE DESARROLLO URBANO – PIEDEMONTE E.I.C.M. antes EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLAVICENCIO "VILLAVIVIENDA EICM" NIT 822.004.534-1 a pagar los perjuicios ocasionados a mi cliente como persona natural y como representante legal de la persona jurídica MPO CONCRETOS S.A.S.; perjuicios de índole MATERIAL, lucro cesante y daño emergente; e INMATERIAL, daños subjetivos morales, a la vida en relación y a la salud.	El Lucro Cesante y Daño emergente como perjuicios materiales, por las sumas causadas y dejadas de recibir al no poder continuar desarrollando el objeto comercial de la producción de concreto que venían ejerciendo tanto el señor CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO como la Sociedad Comercial donde este es su Representante Legal MPO CONCRETOS.

Se ordene la restitución del bien inmueble ubicado en la súper manzana C-2-C y SMC2A, del bien inmueble conforme los linderos establecidos y descritos en la escritura Publica 5516 de 2015 de la Notaria Tercera del Círculo de Villavicencio, con matrícula inmobiliaria 230-196602, y 230-196604 con cedula catastral No. 00-02-0002-0382-000 en mayor extensión.	Se reconozca el valor de los predios que fueron objeto de desalojo, por cuanto como ha sido reconocido por el Consejo de Estado, hay lugar a reconocimiento de los mismos cuando sobre ellos se tenía una expectativa de adquisición por vía de usucapión por ser bienes privados

d) RESPECTO A LOS HECHOS – SE ADICIONARON LOS SIGUIENTES HECHOS.

a). - El señor CLIMACO ALBERTO TRUJILO, como querellante tenía derecho a presentar el desistimiento en cualquier momento que lo considerare pertinente.
b). - La Inspectora de Policía, reconoce como Poseedor de los predios objeto de litigio, al empleado de la nómina en ese momento de MPO Concretos SAS, JAIME LOAIZA MURIEL, quien cuidaba y vigilaba los predios con su familia. Sin conocerse quien lo nombro en dicha condición: La de Poseedor, ya que a la postre es quien hace entrega de los predios.
c.- La Inspectora de Policía, citó como fundamento en el acta de desalojo de fecha de 12 de junio de 2019, una reunión llevada a cabo el 04 de junio, la cual a su vez era resultado de una acción de tutela promovida por JESUS MARIA LOAIZA padre del empleado JAIME LOAIZA MURIEL, sin embargo a pesar de ser una acción de tutela , no por ello se podía desconocer cómo se realizó, por parte de la Inspectora de Policía la condición de poseedor de mis prohijados CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO y MPO CONCRETOS SAS, por cuanto la Posesión es una situación jurídica protegida constitucionalmente en virtud del artículo 58 de la C.P.
d.- La Inspectora conocía de la existencia de los procesos reivindicatorios 50001-3103-002-2016-00408-00 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio y 50001-3133-003-2016-00261-00 del juzgado Tercero Civil del Circuito, siendo demandante GOMEZ JP & CIA SAS y demandado CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO.
e.- La Inspectora de Policía, hizo entrega de los bienes objetos del desalojo a una persona natural que no estaba en ejercicio de la posesión, ni mucho menos había promovido la Querella de Amparo a la Posesión, constituyendo una Vía de Hecho, porque para ese momento el Poseedor era mi prohijado CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO y MPO CONCRETOS SAS.
f.- La Inspectora, entregó el aviso del desalojo, a una persona que no era la poseedora del predio y actuaba como empleado de MPO CONCRETOS SAS.
g.- El apoderado del señor CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO y MPO CONCRETOS SAS, presentó oposición a la diligencia con fundamento en el artículo 228 del código de policía por existir violación al derecho fundamental al debido proceso de mi prohijado.
h.-- El apoderado del señor CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO y MPO CONCRETOS SAS., se opuso a la diligencia, manifestando que los terrenos objeto de desalojo debían estar plenamente identificados.

Asimismo, señaló que en la contestación indicó que se pronunciaba respecto de la demanda inicial y su reforma, sin embargo, en escrito del 22 de abril de 2022 la parte actora radicó nuevamente escrito de reforma de la demanda, pese a que ya había agotado esa posibilidad, la cual, según lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A., se puede realizar por una sola vez.

Por último, sostuvo que el segundo escrito de reforma de la demanda contiene pretensiones respecto de las cuales no se agotó el requisito de procedibilidad, aunado a que sobre las mismas se generó la caducidad, pues, la diligencia de desalojo ocurrió el

12 de junio de 2019, y a la fecha de presentación de la reforma, esto es, el 22 de abril de 2022, habían transcurrido 2 años, 10 meses y 10 días.

El anterior recurso se fijó en lista, y se corrió traslado a las demás partes del 18 al 22 de noviembre de 2022[3], término durante el cual, el apoderado de la parte actora[4] indicó que, de acuerdo al conocimiento de los hechos ocurridos y análisis de la jurisprudencia referente a la vía de hecho en los procesos policivos que tienen carácter jurisdiccional, fue necesario redireccionar la imputación fáctica y jurídica únicamente frente a la omisión por parte del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por lo que consideró oportuno desistir de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO PIEDEMOMTE EICM.

Igualmente, señaló que de acuerdo al cambio respecto de las vías de hecho en los procesos jurisdiccionales, tuvo derecho a realizar una exposición frente a las pretensiones apropiadas del medio de control.

III. Consideraciones

Sea lo primero advertir que, de conformidad con el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el auto por medio del cual se dispone continuar con el trámite de los demás aspectos reformados es susceptible del recurso de reposición. En relación con la oportunidad y trámite de éste, dispone que se regirá por lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Al respecto, el inciso 3 del artículo 318 del CGP, señala que *"cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia* ***el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****"* (Negrilla fuera de texto).

Así pues, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada fue presentado en la oportunidad establecida por la Ley, habida cuenta que el mensaje de datos para la notificación de la providencia del 27 de octubre de 2022, fue enviado el 01 de noviembre de 2022[5], por ende, se entiende efectuada la notificación el 03 de noviembre siguiente, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, feneciendo el término de tres días el 09 de noviembre de la misma anualidad, y el recurso fue presentado en la secretaría de la corporación el **04 de noviembre de 2022**, es decir, en término.

Ahora bien, en el *sub examine*, argumenta la apoderada de la entidad demandada que en la subsanación de la demanda la parte actora reformó **i)** los demandados, por cuanto desistió como extremo pasivo de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO PIEDEMOMTE EICM; **ii)** los hechos, toda vez que adicionó algunas situaciones fácticas; y, **iii)** las pretensiones, pues, solicitó: *"1. El lucro cesante y daño emergente como perjuicios materiales, por las sumas causadas y dejadas de recibir al no poder continuar desarrollando el objeto comercial de la producción de concreto que venían ejerciendo tanto el señor CLIMACO ALBERTO TRUJILLO MAZO como la Sociedad Comercial donde este es su Representante Legal MPO CONCRETOS"*, y, *"2. Se reconozca el valor de los predios que fueron objeto de desalojo, por cuanto como ha sido reconocido por el Consejo de Estado, hay lugar a reconocimiento de los*

[3] Índice de Actuación No. 41, registrada el 15/11/2022 8:11:32 en la plataforma SAMAI. Documento 22 SharePoint.
[4] Índice de Actuación No. 42, registrada el 18/11/2022 15:46:10 en la plataforma SAMAI. Documento 23 SharePoint.
[5] Índice de Actuación No. 38, registrada el 01/11/2022 8:29:33 en la plataforma SAMAI. Documento 20 SharePoint.

mismos cuando sobre ellos se tenía una expectativa de adquisición por vía de usucapión por ser bienes privados", y posteriormente, radicó nuevamente un escrito de reforma de la demanda, pese a que, según lo dispone el artículo 173 del C.P.A.C.A., aquella se puede realizar por una sola vez.

Además, que el segundo escrito de reforma de la demanda contiene pretensiones respecto de las cuales no se agotó el requisito de procedibilidad, aunado a que sobre las mismas se generó la caducidad del medio de control.

Frente a la primera inconformidad de la recurrente, se advierte que, el desistimiento como extremo pasivo de la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO PIEDEMOMTE EICM, se generó en virtud del requerimiento efectuado por el despacho ponente en el auto inadmisorio del 07 de diciembre de 2021[6], consistente en que indicara los hechos y omisiones por los cuales aquella debía asistir en calidad de demandada en el presente asunto, por lo tanto, si bien se generó una modificación de la parte demandada, fue en virtud de las falencias advertidas oficiosamente en el escrito inicial, por lo que no puede entenderse en ejercicio de la facultad de reformar la demanda.

Ahora bien, frente a los hechos y pretensiones, resulta importarte aclarar que, si bien efectivamente en la subsanación de la demanda se agregaron nuevas situaciones fácticas, y, se modificaron las pretensiones consecuenciales de la declaratoria de responsabilidad, en el auto admisorio proferido el 17 de febrero de 2022[7] únicamente se admitió la demanda, sin entender que con tales aspectos se estaba agotando la facultad de reformar la demanda, providencia que no fue recurrida en ese aspecto por la demandada, por lo tanto, aceptar la tesis ahora expuesta, luego de la firmeza del auto admisorio que interpretó el escrito como la subsanación, para considerar que se está presentado la reforma de la demanda por segunda vez y por ende debe rechazarse totalmente, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte actora, quien lógicamente entiende que no ha agotado la posibilidad de modificar el escrito inicial.

Aunado a lo anterior, en cuanto a que el segundo escrito de reforma de la demanda contiene pretensiones respecto de las cuales no se agotó el requisito de procedibilidad, recordemos que, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado, no debe ser idéntica la solicitud de conciliación con el contenido de la demanda, sino que debe existir una congruencia entre aquellas y que el objeto de la controversia sea el mismo:

> *"A su vez, acerca de la necesidad de que se presente identidad de pretensiones entre la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda, la Sección Primera ha precisado que,* ***si bien debe existir congruencia entre las mismas, ello no implica que éstas coincidan de manera exacta, de modo que dicho requisito no puede convertirse en una exigencia rígida y lo que debe analizarse en cada caso en concreto es el objeto de la controversia****, así:*
>
> > *"[…] Sobre el contenido de la solicitud de conciliación extrajudicial y su identidad con la demanda presentada, esta Corporación ha sido reiterativa en indicar que la primera de ellas no puede convertirse en un requisito rígido e inmodificable, sino que por el contrario se ha entendido que es un documento flexible, sujeto a modificaciones o ampliaciones, siempre y cuando se respete el objeto del asunto.*

[6] Índice de Actuación No. 7, registrada el 07/12/2021 en la plataforma SAMAI. Documento 05 SharePoint.
[7] Índice de Actuación No. 12, registrada el 17/02/2022 en la plataforma SAMAI. Documento 08 SharePoint.

> *Así lo ha manifestado la Sección Primera del Consejo de Estado, a saber: "Si bien debe existir congruencia entre las formuladas en la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no se requiere que sean exactamente coincidentes o iguales. En el caso sub lite, la Sala observa que el objeto de controversia que llevó al demandante a presentar la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público y el que lo llevó a presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el mismo. En efecto, de la comparación entre las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación prejudicial y las consignadas en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que si bien no son exactamente iguales gramaticalmente hablando, si se evidencia una congruencia entre los dos escritos. […]*
>
> *Recuerda la Sala que el a quo fundó su decisión en el artículo 6º literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto la solicitud de conciliación debe contener las pretensiones que formula el convocante, entre las cuales no se encuentran todas las que ahora plantea el recurrente. Al respecto, de la lectura de la norma, la Sala estima que ellas hacen referencia a que se formulen las pretensiones, pero no exige que las mismas contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con aquellas que se presentan posteriormente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho"[8] […]*
>
> *En ese orden, lo que se deberá analizar en cada caso es que el objeto de controversia sea el mismo en una y otra, sin que resulte exigible la total identidad entre los dos documentos".*

En auto proferido el 16 de abril de 2020[9], la Sección Primera tuvo la oportunidad de indicar que basta con que la solicitud de conciliación involucre el acto respecto del cual se controvierte su legalidad conjuntamente con una pretensión de restablecimiento para entender agotado el requisito de procedibilidad y, por lo tanto, es procedente que se demanden restablecimientos adicionales, los cuales dependen del primero y pueden variar con el tiempo.

*Así mismo, **la Sección Primera estimó que es posible que la petición de conciliación omita algunos asuntos demandables, precisamente con el ánimo de llegar a un acuerdo, que bien pueden ser incluidos de manera posterior en la demanda**"[10]* (Negrilla y subraya intencional).

Así las cosas, toda vez que en el presente asunto existe congruencia entre la solicitud de conciliación prejudicial[11] y el objeto de la controversia, pues, en ambos trámites se pretende el resarcimiento de perjuicios como consecuencia del despojo calificado de arbitrario realizado el 12 de junio del 2019, de la posesión real y material de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 230-196604 y No. 230-196602, la Sala considera que en el presente asunto sí se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

Finalmente, frente al último aspecto reprochado, relacionado con la caducidad de las pretensiones que la memorialista considera incluidas en la reforma de la demanda y que por ende debieron también ser rechazadas en el auto de sala cuyo recurso es objeto de esta decisión, debe decirse que aquel argumento es configurativo de una excepción, la cual, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 175 del C.P.A.C.A., se debe formular en la contestación de la demandada, siendo aquella la oportunidad procesal en la que la parte interesada deberá invocarla, y, de encontrarse configurada, la misma será resuelta en sentencia anticipada, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 182A ejusdem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de

---

[8] Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 3 de diciembre de 2015. M.P. Roberto Augusto Serrato Valdés. Rad. Núm. 13001-23-33-000-2012-00043-01. Sobre el asunto, ver también Consejo de Estado, Sección Quinta, Providencia del 27 de noviembre de 2014, M.P. Alberto Yepes Barreiro. Radicación AC 11001-03-15-000-2014-02263-00.
[9] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020), Radicación número: 15001-23-33-000-2018 00129-01, Actor: RAFAEL HUMBERTO ROSAS CARO, Demandado: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ.
[10] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Providencia del 07 de febrero de 2022. Rad: 08001-23-33-000-2017-00543-01. CP: Oswaldo Giraldo López.
[11] Pág. 54-58. Índice de Actuación No. 2, registrada el 16/11/2021 en la plataforma SAMAI. Documento 01 SharePoint.

2021, o, en la sentencia que ponga fin a la instancia, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, tampoco se repondrá el proveído por este tópico, por cuanto el argumento no es invocable a través de recurso, sino que tiene una vía procesal propia.

En esas condiciones, se mantendrá en firme la decisión proferida mediante proveído del 27 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso que el despacho ponente continúe el trámite que corresponda en relación con los demás aspectos reformados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto del 27 de octubre de 2022, por medio del cual, se dispuso que el despacho ponente continúe el trámite que corresponda en relación con los demás aspectos reformados por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el 2 de enero de 2023, según Acta No. 005, y se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx

(firma electrónica)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

(firma electrónica)
JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA
Magistrado

(firma electrónica)
CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada.